

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

3427/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán**23 de noviembre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de enero del 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...Solicité el perfil del Secretario Particular del Presidente, es decir, sus estudios o experiencia para estar en ese puesto.

No su forma de ser...” SIC

AFIRMATIVO

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**

Se **apercibe.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3427/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3427/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparencia@chiquilistlan.gob.mx.

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del Director de la Unidad de Transparencia, el día 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, correspondiéndole el folio interno 10573.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3427/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1896/2021** el día 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Vence plazo a las partes. A través de auto de fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso e incumplió con lo ordenado por el 100.3 de la Ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes se manifiesten al respecto, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado por medio de listas, en los estrados de este instituto con fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 07 siete de diciembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus

efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales permitidos para tales fines, el día 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 13 trece del mismo mes y año, mediante correo electrónico la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	22/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	23/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	14/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión;
- b) Copia simple de solicitud de información;
- c) Copia simple de oficio de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia;
- d) Copia simple de documental titulada PERFIL PROFESIONAL;

Por parte del **sujeto obligado**:

- a) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

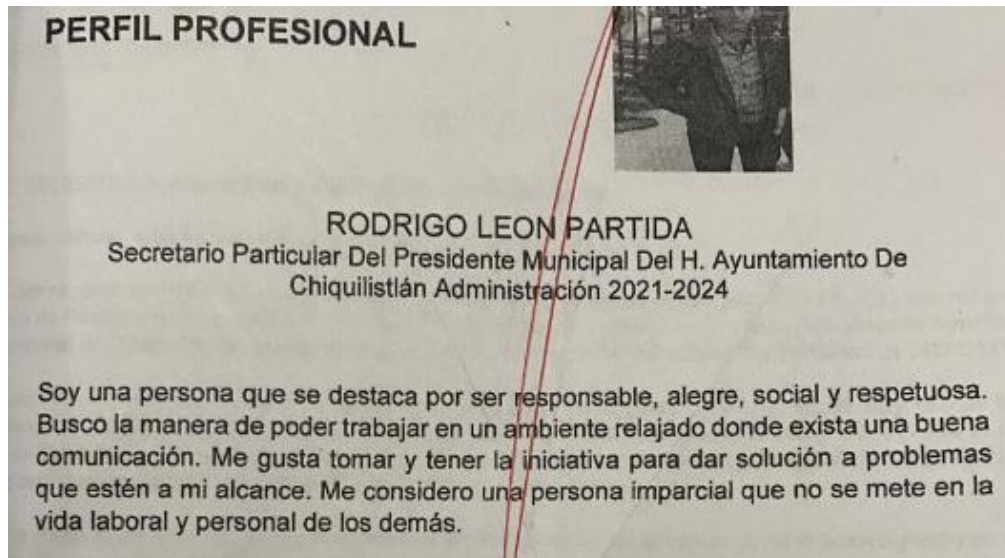
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“...¿cuál es el perfil del secretario particular del presidente?...”sic

El sujeto obligado en atención a lo solicitado otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, vía correo electrónico, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:



Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, **el ciudadano se duele** de la siguiente manera:

“...Solicité el perfil del Secretario Particular del Presidente, es decir, sus estudios o experiencia para estar en ese puesto.

No su forma de ser...” SIC

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratifica en su totalidad su respuesta.

De la vista del informe de ley del sujeto obligado otorgada a la parte recurrente, éste último realizó las siguientes manifestaciones:

“...No estoy de acuerdo en lo que me contestaron dado que en un correo subieron información que no solicité y dándome los perfiles a medias...” SIC

Vistos y analizado lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, esto debido a que de la respuesta inicial, se desprende que el sujeto obligado entregó información diversa a la solicitada, si bien es cierto, entrega un documento titulado **perfil profesional**, cierto es también, que dicho documento no contiene la experiencia profesional del servidor público referido.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado invita al recurrente para que en caso de información adicional, la solicite de forma específica y clara; sin embargo, de conformidad con el artículo 82 puntos 1 y 2 de la ley estatal de la materia, la autoridad recurrida en caso de tener duda respecto de lo solicitado, debió prevenir al

entonces solicitante o en su defecto actuar de conformidad con el artículo 5.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, aplicar el principio de suplencia de la deficiencia, situación que no aconteció.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XV. *Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;*

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. *La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.*

2. *Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.*

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue el perfil de puesto del cargo señalado en la solicitud de información; si la información resultara inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Sin detrimento de lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos ordenados por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

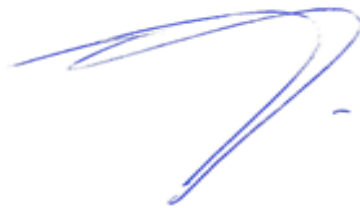
CUARTO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos ordenados por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla

la precitada ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3427/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG